TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 6 AL 10 DE JUNIO DE 2022
SECCIÓN 1 ª

D. Francisco Marín Castán, presidente
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 456/2022, DE 1 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4581/2021
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 24/05/2022

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor. Manifestaciones vertidas en un programa de televisión.

«La sentencia 425/2021, de 22 de junio, recuerda que, partiendo de la preponderancia constitucional de la libertad de expresión sobre el derecho al honor (art. 18.1 CE), ello no puede suponer una patente de corso para poder vilipendiar e insultar a cualesquiera persona, pero también que, como puntualiza la sentencia 701/2016, de 24 de noviembre: «Cualquiera que sea la opinión que merezca este género televisivo, quien voluntariamente se presta a participar en él, en el caso de la demandante mediante retribución, generando polémica para así lograr su aparición en programas sucesivos gracias a pautas de comportamiento extravagantes o escandalosas, no puede pretender que se proteja su honor frente a expresiones objetivamente ofensivas o insultantes de los guionistas, presentadores y colaboradores de estos programas que a su vez alimentaban la polémica y propiciaban, o podían propiciar, nuevas apariciones de la demandante en televisión».

En sentido parecido, sentencias 585/2012, de 4 de octubre, 271/2015, de 26 de mayo, 686/2020, de 21 de diciembre y 153/2021, de 16 de marzo.

A la vista de la referida doctrina jurisprudencial debemos declarar:

1. Las manifestaciones de la demandada en torno a las divergencias sobre las funciones como agente artístico del demandante no sobrepasan los límites que se puedan derivar de las relaciones profesional-cliente, relativas a los contratos que obtenía, las remuneraciones que acordaba y las comisiones que percibía, todo ello en un contexto de programa de crónica social, segmento al que ninguno de los dos era ajeno.

2. En ningún momento calificó al demandante de xenófobo u homófobo, sino sencillamente que hacía chistes sobre ellos, de notorio mal gusto.

3. Manifestó la demandada que el demandante gozaba de la noche, lo que se asimila a su condición de noctámbulo pero de ello no puede inferirse que le imputase infidelidad conyugal.

En conclusión, debe desestimarse el motivo, al no concurrir infracción del derecho al honor y/o a la intimidad, habiendo efectuado el tribunal de apelación un razonable y prudente juicio de ponderación (artículos 18 y 39 de la CE y 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo)». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 411/2022, DE 23 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 292/2019
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 17/05/2022

Materia: Propiedad horizontal. Impugnación de acuerdo adoptado por comunidad de propietarios, mediante mayoría, que prohíbe el uso de la piscina a los propietarios de plazas de garaje que no sean propietarios de una vivienda en el edificio. Título constitutivo.

«Esta sala debe declarar que de acuerdo con el art. 394 del C. Civil cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas

conforme a su destino, lo que debe complementarse conforme al art. 396 del C. Civil, cuando determina que los diferentes pisos y locales de un edificio llevarán inherente un derecho de copropiedad sobre los demás elementos del edificio necesarios para su adecuado uso y disfrute.

En función de ello debe declararse que una piscina, por su propia naturaleza está al servicio de los propietarios que tengan en el edificio su residencia.

Los titulares de los garajes son propietarios de los mismos, pero no por ello son residentes sino usuarios de una plaza de estacionamiento.

La piscina en cuanto elemento común no tiene como destino natural servir de disfrute a los titulares de los aparcamientos, los cuales los adquieren para estacionar un vehículo y no por las particularidades recreacionales de la edificación.

El uso de la piscina es extraño, por ello, a la propia naturaleza y finalidad de la adquisición de un garaje […]

En función de lo expuesto procede estimar los motivos denegando la nulidad del acuerdo pues conforme con el art. 6 de la LPH la comunidad estaba facultada para prohibir expresamente el uso de la piscina por los titulares de los garajes que no fuesen titulares de viviendas, dado que no constaba autorización para ello en los estatutos ni en el título constitutivo, por lo que el acuerdo impugnado no constituía una restricción de los derechos de los titulares de los garajes sino que el acuerdo era una mera constatación o reproducción de lo que ya podía deducirse de los actos constitutivos de la comunidad de propietarios, por lo que adoptado el acuerdo por mayoría conforme al art. 17.7 de la LPH debe desestimarse su impugnación, en cuanto el acuerdo priva legítimamente a los titulares de los garajes del uso de la piscina». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 467/2022, DE 6 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3160/2018
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 01/06/2022

Materia: Nulidad de "cláusula suelo" por falta de transparencia. Reiteración de doctrina.

«En el presente caso, frente a las alegaciones de los demandantes ahora recurrentes en casación en el sentido de que no se les informó con antelación suficiente como exige la doctrina de la sala, la sentencia recurrida tiene en cuenta la claridad gramatical de las cláusulas suelo, la intervención notarial y la existencia de unas ofertas vinculantes.

Corresponde a la demandada la carga de la prueba sobre la existencia de la información precontractual requerida, lo que, en el caso, a la vista de la documental aportada, única prueba practicada, no ha quedado acreditada. La intervención del notario o la claridad de la cláusula no son suficientes para considerar acreditado el control de transparencia frente a la ausencia de una información precontractual con antelación suficiente. En el presente caso, la demandada ha aportado una copia ilegible de la oferta vinculante proporcionada a los demandantes antes de la suscripción del préstamo hipotecario concertado el 19 de junio de 2006. El juzgado declaró que era ilegible y, desde luego, esta sala confirma que resulta absolutamente imposible precisar siquiera a qué préstamo se refiere y cuáles son sus condiciones financieras. En definitiva,

aunque se hubiera entregado con antelación, nada prueba sobre la información que contenía. Debemos concluir por tanto que no ha quedado probada por parte de la entidad la existencia de una información precontractual suficiente cuando se concertó el primer préstamo. Partiendo de ello, y de la inexistencia de toda prueba referida al conocimiento que pudieron tomar los prestatarios acerca de los efectos de la aplicación de la cláusula suelo durante el tiempo transcurrido hasta la concertación del segundo préstamo el 4 de noviembre de 2009, la entrega de una oferta vinculante la víspera del otorgamiento de esta segunda escritura no cumple los estándares requeridos por la sala a efectos de entender superado el control de transparencia mediante una información precontractual que garantizara el conocimiento de la cláusula suelo con antelación suficiente a la firma de la escritura.

En cuando a las consecuencias de la falta de transparencia, hemos mantenido en diversas resoluciones que es posible que una condición general inserta en un contrato celebrado con un consumidor, pese a no ser transparente, no sea abusiva, pues la falta de transparencia no supone necesariamente que las condiciones generales sean desequilibradas. Pero como también hemos afirmado, no es el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva también al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio, y las que en ella se citan, doctrina seguida después en múltiples sentencias)». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 469/2022, DE 6 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4060/2018
Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 01/06/2022

Materia: Préstamo con garantía hipotecaria. Condiciones generales de contratación. Control de transparencia en la contratación con consumidores. Límites al tipo de interés variable pactado (cláusulas suelo).

«El cumplimiento del deber de transparencia exige que el consumidor disponga, antes de la suscripción del contrato, de información comprensible facilitada por la entidad financiera, acerca de las condiciones generales que versan sobre los elementos esenciales del préstamo con garantía hipotecaria concertado, de manera tal que le permita adoptar una decisión con pleno conocimiento del compromiso asumido […]

En relación con el caso que nos ocupa, el demandante debió ser informado, suficientemente, por la entidad financiera, de la predisposición e imposición de la cláusula suelo, dada su trascendencia en la relación contractual, que convertía un préstamo calificado, en la cláusula tercera bis del contrato de 17 de septiembre de 2004, como de «interés variable, con revisiones anuales, hasta el vencimiento del mismo», en un préstamo en el que las bajadas del tipo de referencia nunca podrían ser inferiores al 3,750 por ciento nominal anual -tipo inicial pactado-, y, por lo tanto, únicamente susceptible de revisión al alza, de

manera que los prestatarios no se verían beneficiados por las caídas de los tipos de interés.

Dicha información no es superflua o de escasa importancia, en tanto en cuanto condiciona la decisión del consumidor para optar libremente por la contratación de otros productos de financiación y, tras la oportuna comparación, resolver cuál es el más conveniente para sus intereses.

El documento, al que hace referencia el Banco, aportado como número 2 de la contestación, es una simple solicitud del préstamo, lógicamente destinado a la entidad financiera, en el que no se aprecia fecha […]

Es obvio que pretender con ello cubiertas las exigencias de información precontractual no resiste la más mínima crítica racional […]

La intervención notarial, a la que tanta importancia se le da en la sentencia de la Audiencia, no dispensa del deber precontractual de información. En tal sentido, se ha pronunciado, entre otras, la sentencia 433/2019, de 17 de julio, reproducida en las sentencias 22/2021, de 21 de enero; 125/2021, de 8 de marzo, 195/2021, de 12 de abril; 327/2021, de 17 de mayo; 399/2021, de 14 de junio o 283/2022, de 4 de abril». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 464/2022, DE 6 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 868/2019

Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 25/05/2022

Materia: Liquidación de gananciales. Momento de la disolución. Reiteración de doctrina. Disposición por un cónyuge de dinero ganancial con anterioridad a la disolución del régimen económico. Empleo en el levantamiento de las cargas.

«En el presente caso, el Sr. G en su propuesta de inventario solicitó la inclusión en el activo del dinero de diversas cuentas bancarias y depósitos de los que dijo que no tenía información sobre su cuantía en el momento de la liquidación. La Sra. M no negó que fueran gananciales, pero alegó desconocer su importe. Posteriormente, cuando tras práctica de la prueba se acreditó que había realizado unas extracciones antes de la disolución de gananciales, la Sra. M argumentó que ello obedecía a la necesidad de atender, dada la separación de hecho, al pago de los gastos de alquiler de la vivienda y de manutención de las hijas comunes, dada la insuficiencia de ingresos para hacer frente a tales gastos.

Lo que no puede pretender la Sra. M es que, por el hecho de que la disolución del régimen económico se produjera con la firmeza de la sentencia de divorcio, ella pueda retener íntegramente las cantidades de dinero ganancial de las que dispuso antes de la disolución de la sociedad de gananciales, que es lo que resultó de la sentencia de primera instancia.

Partiendo del carácter ganancial del dinero del que dispuso la Sra. M procede reconocer, conforme a los arts. 1390 CC y 1397.2 CC, un crédito a favor de la sociedad por el importe del dinero dispuesto que no hubiera sido destinado a la satisfacción de cargas familiares». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 437/2022, DE 31 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5734/2021
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 18/05/2022

Materia: Derecho de familia. Divorcio contencioso. Custodia compartida.

«Debemos partir […] puesto que este dato no ha sido impugnado por la recurrente de que, a pesar de que el auto de medidas provisionales le atribuyó a la madre la guarda con visitas del padre, de hecho, la forma de desarrollarse el régimen fue equivalente a una custodia compartida, tal como se declara en la sentencia del juzgado confirmada por la de apelación. En consecuencia, el tribunal de apelación contaba con la realidad de cómo se venía desarrollando la guarda y pudo valorar si el sistema de custodia compartida era adecuado para el interés del niño, aun cuando no se hubiera acompañado a los escritos de ninguna de las partes un plan para su debate.

A esta razón debemos añadir que la postura procesal del padre no ha sido tan simple como quiere hacer entender la recurrente, pues no solo es que ahora solicite que se mantenga la custodia compartida, sino que de hecho, aunque solicitó la custodia exclusiva a su favor, en su escrito de apelación, tras reiterar los argumentos esgrimidos en primera instancia para oponerse a la custodia de la madre, añadió: «ello sin perjuicio de que una vez que la misma se encuentre en óptimas facultades de atender a las obligaciones de su hijo, pueda optar a un régimen de guarda y custodia compartida, sin que al momento se pueda comprender este régimen como el adecuado». En el caso, una vez descartado por la Audiencia el riesgo denunciado por el padre para que la madre asumiera la guarda del niño, el aquietamiento del padre a la sentencia recurrida y su oposición al recurso de casación de la madre corroboran lo expuesto.

Lo anterior debe ponerse en relación con la doctrina constitucional y jurisprudencial sobre la flexibilidad a que debe someterse la aplicación de las normas procesales cuando de lo que se trata es de hacer efectivo el superior interés del menor […]

Por estas razones debemos concluir que, en el presente caso, y en atención a las circunstancias fácticas expuestas y a la necesaria flexibilidad con que deben aplicarse las normas en aras a la tutela del interés superior del menor, la adopción de la custodia compartida no infringe el art. 92 CC ni la doctrina de la sala por el hecho de que en sus escritos iniciales ninguno de los padres la solicitara. El motivo fundamental por el que la sentencia recurrida establece este sistema de guarda respecto del niño atiende al dato de que, a pesar de que en medidas provisionales se atribuyó la guarda a la madre, de hecho, se vino desarrollando un sistema de reparto igualitario del tiempo y de las funciones de guarda entre ambos progenitores, lo que permitió al tribunal valorar la adecuación del funcionamiento de este sistema para satisfacer de la mejor manera posible, una vez producida la separación de los padres, a la protección del superior interés del menor». Se desestima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 465/2022, DE 6 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4554/2018
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 31/05/2022

Materia: Préstamo hipotecario. Incumplimiento grave y esencial de las obligaciones del prestatario que deja de pagar las cuotas pactadas. Reiteración de doctrina.

«En las sentencias del 432/2018, de 11 de julio, y 39/2021, de 2 de febrero, hemos declarado que el prestamista sí puede resolver el contrato de préstamo en caso de incumplimiento grave y esencial del prestatario […]

La aplicación al caso de la anterior doctrina determina que estimemos el recurso de casación, pues es incorrecta la razón por la que la sentencia recurrida estima el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

La sentencia recurrida considera que la pretensión de resolución contractual no puede estimarse porque el art. 1124 CC no es aplicable al préstamo. Esto no es correcto pues, como hemos recordado, el prestamista sí puede resolver el contrato de préstamo en caso de incumplimiento grave y esencial del prestatario (sentencias 432/2018, de 11 de julio, y 39/2021, de 2 de febrero).

Ha quedado acreditado en la instancia que las partes concertaron el 9 de noviembre de 2006 un préstamo a treinta años por importe de 76.000 euros y que, ante el impago por el prestatario de las cuotas a partir del 9 de julio de 2012, la entidad prestamista le notificó el importe adeudado a fecha 15 de marzo de 2017, requiriéndole para que regularizara la deuda. Desatendido el requerimiento, cuando el deudor llevaba casi cinco años sin pagar, la acreedora interpuso demanda el 2 de junio de 2017, por la que solicitó, de manera principal, la resolución del contrato y la condena al pago de la correspondiente cantidad conforme a la liquidación presentada, que no ha sido discutida.

Es indudable que el impago producido en atención al número de cuotas impagadas debe calificarse, como hizo el juzgado, cuyo criterio compartimos, como grave y esencial y, en consecuencia, el recurso de apelación del demandado debió ser desestimado». Se estima el recurso de casación.

Además, se ha firmado la siguiente sentencia en materia con doctrina reiterada de la Sala:

8.- SENTENCIA 468/2022, DE 6 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3530/2018
Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 01/06/2022

Materia: Préstamo con garantía hipotecaria. Condiciones generales de contratación. Límites al tipo de interés variable pactado (cláusula suelo). Novación del préstamo (Caja Rural del Sur).